

A P E N D I C E :
C O N C L U S I O N E S D E L C O N G R E S O

P O N E N C I A I

R E F O R M A Y P E R F E C C I O N A M I E N T O D E L R E G I M E N
D E P E N S I O N E S

PRIMERA.—Sobre la estructura de la ley y su campo de aplicación.

Se pide al Ministerio de Trabajo la elaboración y presentación al Gobierno de una norma que resuelva los principales aspectos jurídicos y económicos relativos a las pensiones de Jubilación, Invalidez y Muerte y Supervivencia de la Seguridad Social; norma que deberá afectar no sólo al Régimen General sino a todos los Regímenes especiales, incluidos los de los funcionarios públicos, sin perjuicio de que en atención a las peculiares características y naturaleza de los referidos Regímenes, a nivel reglamentario, se establezcan las normas específicas que precise su desarrollo.

SEGUNDA.—Sobre las contingencias y situaciones protegidas.

1. *Período de carencia.*

Se propone que los períodos mínimos de cotización para tener derecho a las distintas pensiones de la Seguridad Social no tengan carácter uniforme. En su consecuencia, debe establecerse un período para cada contingencia.

En los casos de pluriempleo, el período de carencia para causar el respectivo derecho debe exigirse por separado para cada una de las actividades que desarrolle el interesado.

2. *Jubilación.*

En cuanto a la actual pensión de Vejez que otorgan las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, se proponen las siguientes reformas:

- 2.1. Sustituir el término actual de «pensión de Vejez» por el tradicional en el Mutualismo Laboral de «pensión de Jubilación».

- 2.2. La jubilación debe tener carácter voluntario, y su derecho, una vez en posesión de los requisitos reglamentarios, podrá obtenerse a partir de los sesenta años de edad, cualquiera que sea el sexo del trabajador que la solicite.

A este efecto se propone que por el Ministerio de Trabajo se realicen los estudios pertinentes para otorgar a los trabajadores el derecho a obtener la jubilación a dicha edad, mediante una escala de coeficientes reductores ponderados, que se procurará tengan la menor incidencia posible en la cuantía de las pensiones. Si el trabajador tuviese acreditados cuarenta años de cotización la cuantía de la pensión alcanzará el 100 por 100 de la base reguladora.

Para quienes se jubilen teniendo cumplida la edad de sesenta y cinco años, no se aplicará coeficiente reductor alguno y el tope máximo de años de cotización exigible para alcanzar el 100 por 100 de la base reguladora será de treinta y cinco años.

- 2.2.1. Igualmente se solicita sea rebajada la edad de jubilación en favor de los siguientes trabajadores :

2.2.1.1. Que hayan ocupado puestos en actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa o insalubre que acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten el mínimo de actividad que se establezca en la respectiva profesión o trabajo. Las propuestas serán formuladas por la Organización Sindical al Ministerio de Trabajo.

Idéntico criterio se aplicará con respecto a los trabajadores que estén sometidos a límites específicos y concretos en relación con las condiciones establecidas para la realización de su trabajo.

2.2.1.2. Que se encuentren en situación permanente de desempleo involuntario y sin posibilidad acreditada de nueva colocación.

- 2.3. Se propone que la base reguladora para determinar la pensión de jubilación se obtenga dividiendo por catorce la suma de bases de cotización correspondientes a un período de doce meses, elegido por el interesado, dentro de los siete años anteriores a la fecha de jubilación, sin perjuicio de que sean tenidas en cuenta las peculiaridades propias de cada Régimen especial.
- 2.4. El importe de la pensión de jubilación no debe ser, en ningún caso, inferior al 50 por 100 de la base reguladora.

3. *Invalidez permanente.*

Con respecto a la pensión de Invalidez, se formulan las siguientes propuestas:

- 3.1. Que el período de cotización para la invalidez permanente derivada de enfermedad común, quede reducido a mil días dentro de los diez últimos años.
No obstante, para aquellos trabajadores que al producirse la invalidez no hayan alcanzado la edad que a tal efecto se determine, dicho período de cotización será de cien días por año trabajado.
- 3.2. Que se computen las cotizaciones efectuadas durante la situación de incapacidad laboral transitoria, para cubrir el período de cotización necesario para la invalidez derivada de dicha contingencia.
- 3.3. Que se suprima el límite de edad para tener derecho a pensión en los casos de incapacidad parcial o total para la profesión habitual, ya que se trata de una contingencia imprevisible y, por tanto, no imputable al beneficiario.
- 3.4. Que en la determinación de la base reguladora para obtener la pensión de Invalidez se tome en consideración el salario real correspondiente a doce meses naturales anteriores a la fecha del hecho causante, sin que en ningún caso pueda ser la misma inferior al salario mínimo interprofesional, vigente en dicha fecha.
- 3.5. Que cualquiera que sea el grado de incapacidad y la causa que la motive, se otorguen siempre pensiones, así como las prestaciones sanitarias y recuperadoras precisas hasta la reincorporación del beneficiario al trabajo.

- 3.6. Que para calificar el grado de invalidez no sólo se tenga en cuenta la capacidad funcional del inválido sino también las circunstancias sociales y personales concurrentes en el mismo que le impidan o dificulten la reanudación del trabajo.
- 3.7. Se propone, que el pensionista de invalidez en grado de incapacidad parcial o total para la profesión habitual que continúe trabajando por cuenta ajena, tenga derecho a causar en su día la pensión de Jubilación, compatibilizándola con la de Invalidez que perciba, siempre que las cotizaciones cubran el período de carencia mínimo para la pensión de Jubilación.

4. Muerte y supervivencia.

En relación con las pensiones de Muerte y supervivencia, se proponen las siguientes reformas:

4.1. Con respecto a la contingencia de viudedad:

- 4.1.1. Debe otorgarse pensión en todo caso, aun cuando la viuda sea menor de cuarenta años, trabaje y no tenga hijos habidos del causante con derecho a pensión de Orfandad.
- 4.1.2. Que el supuesto de pensiones derivadas por muerte de un pensionista de Jubilación o Invalidez, no fallecido a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se equipare al supuesto del trabajador fallecido en activo a efectos de la base reguladora y porcentaje aplicable para obtener la cuantía de aquéllas, con las revalorizaciones que, en su caso, procedan para actualizar tal cuantía en relación con la fecha en que el causante adquirió la condición de pensionista.
- 4.1.3. Asimismo, debe otorgarse pensión de Viudedad, por fallecimiento de su esposa, al viudo en los mismos términos, cuantía y condiciones que a la viuda, con derecho a la compatibilidad de su percibo con toda renta de trabajo y con la pensión de Jubilación o Invalidez a que pudiera tener derecho.

- 4.2. Con respecto a la prestación en favor de familiares, se propone:
- 4.2.1. Cuando un trabajador conviviese con sus padres y falleciese sin dejar cónyuge ni descendientes, deberá causar en favor de aquéllos el derecho a una indemnización a tanto alzado, en el supuesto de que no reúnan las condiciones y requisitos necesarios para obtener pensión en favor de familiares.
 - 4.2.2. En el caso de nietos o hermanos mayores de dieciocho años, pero incapacitados para el trabajo, debe ser suficiente para ser beneficiario que su incapacidad exista al fallecer el causante.
 - 4.2.3. En el supuesto de madres y abuelas, casadas, al requisito de que el marido esté incapacitado para el trabajo debe equipararse al de que sea sexagenario.
 - 4.2.4. Debe establecerse la compatibilidad de la pensión en favor de familiares con aquellas otras a que tuviese derecho por el Estado, provincia o municipio, en cuanto a la diferencia que pudiera existir en más a su favor.
 - 4.2.5. Que se extienda la pensión en favor de familiares a las hijas o hermanas del causante, solteras o viudas sin derecho a pensión y mayores de cuarenta años, que convivieran con él y a sus expensas.

TERCERA.—Sobre la financiación.

En cuanto a la financiación del sistema de pensiones de la Seguridad Social, se propone:

1. *Bases de cotización.*

Deben suprimirse las actuales bases de cotización sustituyéndolas por un sistema que se halle más en consonancia con los salarios realmente percibidos por el trabajador. En su consecuencia, se propone que las cuotas de las Empresas y de los trabajadores deben ser calculadas en función de las rentas de trabajo, entendiéndose por tales el importe de todas las retribuciones y emolumentos que, en efectivo o en especie, perciba el trabajador, cualquiera que sea su

forma o denominación sin más excepciones que las que se determinen reglamentariamente.

Cuando las rentas de trabajo comprendidas en el período elegido para determinar la base reguladora de la pensión sean superiores a las que el trabajador percibió con anterioridad o posterioridad, y el aumento producido no sea debido a una disposición legal o convenida, o una medida voluntaria adoptada por las Empresas con carácter general para todos los trabajadores, el órgano de Gobierno competente deberá señalar otro período distinto.

Con carácter potestativo y, por tanto, no exigible por el peticionario, el órgano de Gobierno competente podrá no aplicar la medida anterior si se considera que los aumentos experimentados son debidos a hechos o circunstancias puramente laborales y sin finalidad relacionada con la Seguridad Social.

2. *Topes de cotización.*

- 2.1. Adoptado el sistema de cotización sobre los salarios realmente percibidos, el límite máximo deberá fijarse proporcionalmente al salario mínimo interprofesional, el cual constituirá la base mínima de cotización. Dichos límites deben ser aplicados igualmente en los casos de pluriempleo.
- 2.2. Debe suprimirse la cotización diaria, adoptándose el sistema de unidad mes.

3. *Tipo de cotización.*

- 3.1. El tipo de cotización será uniforme para todas las Entidades integradas en el Régimen General y deberá mantenerse constante durante períodos bianuales.
- 3.2. La financiación deberá realizarse por las Empresas, los trabajadores y el Estado. A tal efecto, la aportación del Estado a la Seguridad Social vendrá determinada en función de la rentabilidad de los resultados del Plan de Desarrollo, debiéndose consignar en los Presupuestos Generales del Estado la aportación de éste en consideración a dicha rentabilidad que experimentará un incremento progresivo hasta alcanzar un tercio del coste de la Seguridad Social.

CUARTA.—Sobre la revalorización de pensiones.

El nuevo régimen de pensiones que se promulgue deberá establecer un sistema de revalorización periódica, en armonía con la elevación del nivel de salarios y de coste de la vida. Dichas revalorizaciones no podrán ser absorbidas por las mejoras de pensiones otorgadas por las Empresas.

PONENCIA II

INVERSIONES DEL MUTUALISMO LABORAL

PRIMERA :

- A) Han de incrementarse y ampliarse las inversiones de finalidad social, procurando, en todo caso, su mayor rentabilidad.
- B) Se considera necesario modificar el Decreto 2.382/63, de 7 de septiembre, a fin de obtener mayor rentabilidad y liquidez en las inversiones.
- C) Resulta aconsejable modificar los actuales grupos de inversión en base a los siguientes porcentajes:
 - Grupo I: 30 por 100.
 - Grupo II: 40 por 100.
 - Grupo III: 30 por 100.
- D) Los títulos emitidos por las corporaciones locales es conveniente formen parte del Grupo I de inversiones, así como las acciones emitidas por el I. N. I. o sus Empresas, las obligaciones del Plan de Instalaciones del Seguro de Enfermedad, los títulos emitidos por los Patronatos de Viviendas de Corporaciones Locales y, en general, todas aquellas inversiones de naturaleza pública, incluidas las Universidades laborales.
- E) Parece claro se puedan conservar en las carteras, sin condicionamiento ni limitación alguna, las acciones suscritas por las Mutualidades por ampliación del capital de las sociedades anónimas.

SEGUNDA :

- A) Es precisa la modificación de la legislación aplicable a las inversiones destinadas a ayudar a las Cooperativas de Viviendas promovidas por los mutualistas.
- B) No resulta operante el sistema de suscribir cédulas de inversión clase «E» especial por su compleja tramitación, baja rentabilidad en relación con el tipo de interés que se cobra a las Cooperativas y superior plazo de amortización de las cédulas respecto al de los préstamos, por lo que debe suprimirse.
- C) Se recomienda la concesión directa de préstamos a las Cooperativas de mutualistas y pensionistas del Mutualismo laboral, independizando estas ayudas de los créditos laborales de vivienda.

TERCERA :

- A) Debe coordinarse la actividad inversora de las Mutualidades laborales mediante la creación de una Comisión de inversiones integrada por vocales representativos y asesorada por expertos en inversiones.
- B) Los acuerdos de la Comisión de inversiones tendrán carácter orientador y se respetará la autonomía de cada Junta rectora.
- C) La coordinación inversora tenderá a seleccionar las inversiones, diversificar riesgos, mejorar las condiciones de suscripción, incrementar la rentabilidad, ejercer derechos políticos (puestos en los Consejos de Administración o presidencias de los Sindicatos de obligacionistas) y, en general, a obtener beneficios complementarios para el Mutualismo laboral.

CUARTA :

- A) Se debe incrementar el sentido de solidaridad entre todas las Mutualidades laborales.
- B) Las Mutualidades interprovinciales de una misma actividad, las provinciales y las que tengan cierta afinidad, deben concretar primordialmente su solidaridad mediante la creación de las respectivas Federaciones.
- C) Es necesario acentuar la solidaridad económica intermutualista potenciando, en este sentido, la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades laborales.

- D) Las Mutualidades superavitarias deben absorber las inversiones de las entidades deficitarias en los términos y condiciones que se determinen por la Comisión de inversiones.

QUINTA :

- A) Se estima suficiente la actual regulación establecida por la Orden ministerial de 24 de abril de 1969 para los certificados de depósito como inversiones a corto plazo, por lo que debe ser rectificadas convenientemente.
- B) Debe garantizarse la liquidez, en casos justificados, por medio del Banco de España. En todo caso, los certificados adquiridos por las Mutualidades laborales deben tener la condición de créditos privilegiados.
- C) Debe crearse una clase especial de imposiciones a plazo a mayores tipos de interés para los depósitos de las Entidades Mutualistas en la Banca privada, Entidades de Crédito y en las Cajas de Ahorro con la garantía de endoso al Banco de España o a la Confederación de Cajas de Ahorro, respectivamente, en caso de necesidad de fondos plenamente justificada por la Mutualidad depositante, sin reducción del tipo de interés.

SEXTA :

Las cuentas corrientes y de ahorro de las Entidades Mutualistas deben tener un tipo de interés preferencial similar al que los Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades de Crédito y Ahorro Cooperativo, se otorgan entre sí.

SÉPTIMA :

- A) Los créditos laborales deben ser considerados como una prestación reintegrable y no como una inversión. El fondo para esta finalidad, hasta alcanzar el límite máximo que se señale, se formará detrayendo un porcentaje a determinar sobre el importe de las cotizaciones.
- B) El incremento de los créditos de producción aconseja crear un crédito especial para promocionar a los trabajadores autónomos en la ampliación y desarrollo de sus actividades, pudiendo traspasar del fondo de Vivienda al de Producción las cantidades que cada Mutualidad de autónomos considere aconsejables, con tal de que el

fondo total asignado para vivienda no se vea mermado en un porcentaje superior al 50 por 100.

- C) El crédito laboral debe facilitarse también para la construcción de la propia vivienda en solar propiedad del mutualista.
- D) De una manera general, se debe establecer una prioridad en la concesión de créditos laborales para los mutualistas o pensionistas que constituyan Cooperativas de Viviendas, salvo que los órganos de Gobierno correspondientes estimen lo contrario, atendiendo a las peculiaridades provinciales o regionales.

OCTAVA :

En las medidas que las disponibilidades financieras permitan, y a través de las correspondientes instituciones de crédito, se colaborará en el desarrollo provincial y regional con prioridad para las zonas menos desarrolladas, y se procurará el fortalecimiento, en condiciones suficientes de garantía y rentabilidad, de aquellas Empresas —incluidas las que adopten forma cooperativa— que lleven a la práctica los principios de la participación de los trabajadores en la gestión, en las decisiones y en los resultados de las mismas.

NOVENA :

Se procurará la enajenación de las inversiones de baja rentabilidad.

PO N E N C I A I I I

E S T R U C T U R A Y O R G A N I Z A C I O N

PRIMERA :

Los altos fines que tiene atribuidos el Mutualismo laboral en la actualidad aconsejan la promulgación de una norma básica donde se determinen las líneas generales de su estructuración, Organos de Gobierno y representación de ámbito nacional y nivel de Entidad así como los del régimen financiero y servicios a través de los cuales desarrolla el Ministerio de Trabajo las funciones que le están atribuidas. La inminente asunción de funciones derivadas de la reforma y perfeccionamiento del régimen de pensiones a que se aspira, confieren carácter perentorio a esta configuración del Mutualismo laboral en su conjunto.

SEGUNDA :

El Mutualismo laboral es una organización de Seguridad Social establecida en beneficio de las personas comprendidas en actividades laborales determinadas por el Ministerio de Trabajo.

TERCERA :

Constituyen los fines primordiales del Mutualismo laboral la protección a los mutualistas y familiares en las situaciones de jubilación, invalidez (cualquiera que sea su causa), muerte y supervivencia. Los recursos de las Mutualidades laborales deben ser destinados con exclusiva preferencia a que tales prestaciones alcancen el óptimo nivel. Una vez cubierto este objetivo, el Mutualismo laboral —sin perjuicio de ensanchar el marco de sus prestaciones preceptivas— debe seguir contribuyendo progresivamente a las misiones y servicios de promoción social, acción formativa, créditos laborales, asistencia a los ancianos, subnormales, enfermos mentales, asistencia social y cuantos otros acuerden sus Organos de Gobierno.

CUARTA :

Se consideran características específicas del Mutualismo laboral :

- a) La profesionalidad como determinante del ámbito de las instituciones que lo integran.
- b) La representatividad concretada en la composición de los Organos de Gobierno y realizada a través del cauce sindical que corresponda.
- c) La participación de los mutualistas en la gestión y administración.
- d) La pluralidad institucional como vehículo para una más auténtica representatividad y mayor acercamiento al mutualista.
- e) La solidaridad como exigencia del carácter mutualista.
- f) La simplificación administrativa y la celeridad en el trámite, inexcusables para la eficacia de sus prestaciones.
- g) El humanismo laboral que informa su gestión.

QUINTA :

Las Mutualidades laborales serán corporaciones de Derecho público integradas por trabajadores y empresarios, instituidas y tuteladas por el Ministerio de Trabajo para la gestión de la Seguridad Social, que tienen asignada y que se desarrollará de acuerdo con las características específicas atribuidas al Mutualismo laboral.

SEXTA :

La Asamblea general del Mutualismo laboral será su máximo órgano de gobierno y representación, y designará entre sus miembros electivos los que hayan de constituir la Comisión permanente.

Las funciones atribuidas a estos órganos de gobierno no podrán menoscabar en ningún caso la autonomía de las Mutualidades laborales, que constituye una de sus esenciales características y cuya representación asumen aquéllos con carácter nacional.

Formarán parte preceptivamente de dicha Asamblea, representaciones de todas las provincias, que serán designadas de entre los miembros electivos de los órganos de gobierno.

Por el Ministerio de Trabajo serán designados los vocales natos y asesores técnicos que estime oportuno.

SÉPTIMA :

La Asamblea provincial del Mutualismo laboral debe reestructurarse concibiéndola como un órgano expresivo de la solidaridad intermutualista en dicho ámbito y como portavoz de las inquietudes y aspiraciones cerca de la Asamblea general. Para el mejor desarrollo de sus funciones debe existir una Comisión permanente que se reúna al menos con periodicidad trimestral, la cual podrá designar de su seno Ponencias para el examen y resolución de problemas específicos. En todo caso, las funciones atribuidas en la actualidad a las Comisiones provinciales han de ser respetadas, sin perjuicio de la unidad de criterio y actuación conjunta del Mutualismo en el ámbito provincial, que se deriven de los acuerdos y recomendaciones de la Asamblea y de su Comisión permanente. Entre los cometidos asignados a los órganos de gobierno provinciales deben incluirse las de relación y contacto directo con los trabajadores y empresarios del sector afectado.

La Asamblea provincial debe existir en todas las provincias, sin ex-

cepción alguna, y entre sus miembros figurará un representante de los trabajadores jubilados; esta representación debe existir asimismo en todos los órganos de gobierno de las Mutualidades laborales, cualquiera que sea su ámbito.

OCTAVA :

Debe llevarse a sus últimas consecuencias el contenido del artículo 39 de la Ley de Seguridad Social respecto a la integración de Mutualidades y Cajas de Empresa, sin que ello suponga la pérdida de derecho alguno para los mutualistas afectados.

NOVENA :

Deben constituirse las federaciones a que se refiere el artículo 197 de la Ley de la Seguridad Social, beneficiándose de este modo las Mutualidades de signo deficitario al integrarse sus colectivos en el general del sector afectado, que podrá alcanzar ámbito nacional o el de la agrupación provincial que se determine, tendiendo a evitar la proliferación de aquéllas. Las funciones que asuma la Federación serán establecidas de acuerdo con el mencionado precepto, de conformidad con las propuestas que formulen las propias Mutualidades federadas, y en ningún caso podrán enervar la autonomía y personalidad de éstas, ni los cometidos sustanciales de sus órganos de gobierno, que subsistirán con su actual configuración o con la que en su día se determine con carácter general.

Las Mutualidades de Trabajadores Autónomos deben ser integradas en la Caja de Compensación.

DÉCIMA :

En una concepción omnicomprendiva del sistema de la Seguridad Social, debe estudiarse la procedencia de la integración en su día y previas las modificaciones estructurales que procedan de las Mutualidades y Cajas de Previsión de personal al servicio de la Administración.